

ESTATUTOS SOCIALES DE PLHUS PLATAFORMA LOGÍSTICA, S.L.

TITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Bajo la denominación de “PLHUS PLATAFORMA LOGÍSTICA, S.L.U.”, se constituye una Sociedad Limitada que se regirá por los presentes Estatutos, por los preceptos de la ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por las demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene por objeto proyectar, construir, conservar, gestionar, explotar y promocionar, por ella misma o a través de terceras personas, la Plataforma Logístico— Industrial de Huesca “PLHUS” y, en particular, las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma, así como los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos, todo ello actuando por encargo del Gobierno de Aragón directa o indirectamente y según los términos y mandatos de actuación de éste, en nombre y por cuenta propia o en nombre propio y por cuenta ajena.

La sociedad, para el ejercicio de las actividades que integran su objeto social, podrá firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y particulares, obtener y gestionar la financiación precisa y, asimismo, suscribir o asumir, administrar y transmitir acciones y participaciones de otras sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social se fija en Paseo M^a Agustín 36, Zaragoza C.P. 50071.

El Consejo de Administración podrá abrir, trasladar, modificar o suprimir todo tipo de oficinas, centros de trabajo, instalaciones, depósitos, sucursales, agencias o representaciones de la Sociedad en cualquier lugar, así como regular sus competencias, cometido y funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES.

El tiempo de duración de la Sociedad será indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura pública de constitución.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

CAPÍTULO I

EL CAPITAL

ARTÍCULO 5.- EL CAPITAL SOCIAL.

El capital social es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE EUROS Y CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (4.487.057,54€). Está representado por TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PARTICIPACIONES de 0,1280€ de valor nominal cada una, iguales y numeradas correlativamente del 1 al 35.055.137, ambos inclusive.

Las aportaciones sociales podrán hacerse en dinero o en cualquier clase de bienes y derechos de carácter patrimonial valorables en dinero.

CAPÍTULO II

LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 6.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.

La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública.

Los derechos frente a la Sociedad que otorgan cada una de las participaciones sociales se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Cada participación da derecho a un voto.

La Sociedad llevará un Libro Registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

ARTÍCULO 7.- La transmisión de participaciones sociales se regirá por las siguientes normas:

A) La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos será libre entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

B) El resto de transmisiones voluntarias de participaciones sociales por actos inter vivos se registrará por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.

c) La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General dónde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones por el tercero al que se pretende transmitir será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor razonable de las participaciones el que resulte del informe elaborado por experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

C) En caso de transmisiones mortis causa de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y, en su defecto, la sociedad, ostentarán un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el punto B. d) anterior y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

ARTÍCULO 8.- En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de prenda corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9.- ÓRGANOS SOCIALES.

La administración y representación de la Sociedad estará encomendada, dentro de sus respectivas esferas de competencia, a:

- f La Junta General de Socios.
- f El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10.- DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

La Junta General de Socios debidamente convocada y constituida resuelve soberanamente y por mayoría de votos los asuntos de su competencia y sus decisiones son obligatorias para todos los socios, incluso para los disidentes, los que asistiendo a la reunión se abstuvieran de votar y para los que no asistieran a ella.

ARTÍCULO 11.- FACULTADES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

La Junta General de Socios deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como para resolver sobre la distribución del resultado obtenido.

Fuera del supuesto previsto en el párrafo primero, las Juntas serán convocadas por el Consejo de Administración cuando éste lo estime oportuno o bien cuando exista solicitud de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en este último caso, los asuntos a tratar en la Junta.

En este último caso, la Junta deberá ser convocada para ser celebrada dentro del plazo del mes siguiente a contar desde el momento en el cual los administradores recibieron el requerimiento fehaciente para proceder a la convocatoria.

La Junta General será convocada mediante carta individual remitida a cada uno de los socios al domicilio que conste en el Libro Registro.

En todo caso, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentre, presente o representado, la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

La Junta General de Socios tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Designar a las personas que vayan a formar parte del Consejo de Administración.
- b) Modificar los Estatutos Sociales.
- c) Aumentar y reducir el capital social.
- d) Examinar y, en su caso, aprobar, los objetivos y presupuestos anuales de la Sociedad, así como las Cuentas Anuales presentadas por el Consejo de Administración, la propuesta de distribución del resultado obtenido y la censura de la gestión social.
- e) Acordar la fusión, escisión, disolución y liquidación de la Sociedad.
- f) Todas otras aquellas facultades que le sean atribuidas por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 12.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La administración y representación de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración, que será designado por la Junta General. Se compondrá de un mínimo de cinco miembros y once como máximo.

Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración al constituirse y, en su caso, cuando lo estime oportuno, designará un Presidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Consejero de mayor edad y si fuera del Secretario, éste sería sustituido por el Consejero de menor edad.

El cargo de Secretario podrá recaer en persona no perteneciente al Consejo de Administración, en cuyo supuesto dispondrá de voz pero no de voto en las reuniones que se celebren.

ARTÍCULO 14.- CONVOCATORIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración deberá ser convocado por su Presidente o quien le sustituya mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico dirigido a cada uno de los miembros del Consejo de Administración con tres días de antelación cuando menos. El Presidente vendrá obligado a celebrar el Consejo cuando así lo pidieran tres o más Consejeros.

ARTÍCULO 15.- RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

Los Consejeros y, en su caso, el secretario no consejero percibirán dietas por asistencia, salvo en los supuestos en los que concurra prohibición o limitación legal para su percepción, e indemnizaciones por los gastos de desplazamiento que originen su asistencia a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración estará investido de los más amplios poderes para dirigir la marcha de la Sociedad, pudiendo ejercitar actos de administración, de representación y de riguroso dominio, con la sola limitación de aquellas facultades que la Ley o los presentes Estatutos señalen como de exclusiva competencia de la Junta General.

ARTÍCULO 17.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

El Consejo quedará constituido cuando la mitad más uno de sus miembros se encuentren presentes o debidamente representados en la reunión. Los acuerdos se adoptarán con el voto de la mayoría de los miembros presentes o representados en la reunión, decidiendo, en caso de igualdad, el voto de calidad del Presidente.

Sin embargo, las decisiones que autoricen la delegación de facultades del Consejo en forma permanente, se llevarán a cabo siempre a propuesta del Presidente del Consejo que será quien señale quienes en su caso habrán de desempeñar tales cargos y funciones, requiriendo el nombramiento o delegación el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de dicho órgano.

ARTÍCULO 18.- VACANTES.

En caso de cese por cualquier causa de uno o varios Administradores cabrá el nombramiento de suplentes de los mismos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirá en el Registro Mercantil una vez efectuado el cese del anterior titular.

ARTÍCULO 19.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y presidir las Juntas Generales de Accionistas.
- b) Otorgar el visto bueno a las certificaciones de las actas de cualquier Junta o reunión de accionistas así como a las certificaciones de las mismas.
- c) Proponer el nombramiento de uno o varios consejeros delegados, así como las personas que, en su caso, hubieran de desempeñar tales cargos.
- d) Proponer el nombramiento de un Director Gerente de la Sociedad, así como la persona que, en su caso, hubiera de desempeñar tal cargo.

ARTÍCULO 20.- DEL CONSEJERO DELEGADO.

La Sociedad podrá tener uno o más Consejeros Delegados, con previsión de sustituciones por vacante expresa, enfermedad o urgencia, designados por el Consejo de Administración y siempre a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, el cual propondrá tanto la conveniencia del nombramiento como la persona o personas que hayan de desempeñar el cargo.

Al proceder a su designación, el Consejo podrá establecer las facultades que correspondan al Consejero Delegado. Caso de no hacerlo así, se considerará al Consejero Delegado como ejecutor de los acuerdos del Consejo y tendrá por tanto las mismas facultades que al Consejo correspondan, relativas a la representación judicial, comercial y administrativa de la Sociedad, pudiendo, a su vez, delegar todas o parte de sus facultades.

ARTÍCULO 21.- DEL DIRECTOR GERENTE.

El Consejo de Administración, como órgano ejecutivo de la Sociedad, podrá, en su caso, designar a un Director Gerente, al cual le corresponderá dirigir la gestión y administración de la Sociedad y ejercer las funciones que le encomiende el Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo de Administración ostentará, en todo caso, la facultad de proponer la designación de tal figura, señalando igualmente quien, en su caso, haya de desempeñarla.

TÍTULO IV

EL BALANCE, LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, LA PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 22.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el primer ejercicio que dará comienzo el día en que se otorgue la Escritura Pública de constitución.

El Consejo de Administración estará obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social: las Cuentas Anuales, en su caso, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Fuera de los casos en los que resultare necesario por imperativo legal, las Cuentas Anuales y el informe de gestión podrán ser sometidos a revisión por parte de Auditores de Cuentas designados por la Junta General, los cuales en el plazo de un mes desde que les fueran entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, deberán emitirán su informe.

ARTÍCULO 23.- PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Los beneficios obtenidos en cada ejercicio social se distribuirán y aplicarán en la forma que determine la Junta General, respetándose en cada caso las disposiciones legales, dictadas o que se dicten, relativas a reservas y ganancias.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 24.- DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General o por cualquiera de las demás causas previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACIÓN.

La liquidación de la Sociedad se encomendará al Consejo de Administración, el cual quedará constituido en Comisión Liquidadora, en número impar, y se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TÍTULO VI

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 26.- JURISDICCIÓN.

La Sociedad estará sometida a las normas comunes sobre competencia y jurisdicción aplicables a las personas de Derecho Privado, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan en función de la naturaleza de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.

En el supuesto de la existencia de distintos socios, toda divergencia o cuestión que pueda surgir entre la Sociedad y sus socios, o entre estos como tales y el Consejo de Administración, tanto en el periodo de vigencia de la Sociedad, como en el de disolución, las partes, con renuncia de su fuero territorial propio, se someten al de los Juzgados y Tribunales de Zaragoza.